

CONTENIDO

Mociones suspensivas

Respecto al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para regular las Instituciones de Tecnología Financiera; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para regular las Sociedades de Información Crediticia, de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para regular las Agrupaciones Financieras, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que presenta el diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo III Bis

Jueves 1 de marzo



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIP. JUAN ROMERO TENORIO
Diputado Federal

México, D.F., a 1º de marzo de 2018

Dip. Edgar Romo García
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados del
Congreso de la Unión
LXIII Legislatura

Presente.



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

01 MAR 2018

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Nombre: Arce Hora: 13:24

Quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento **MOCIÓN SUSPENSIVA** al **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, LA LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS, LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con la siguiente:

Edgar D
1º Mar 18
13:24

Exposición de motivos

1.- El dictamen que se presenta, cuyo trámite urgente aprobado por este pleno. Violenta el proceso legislativo contenido en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 20, 22, 23 y 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 59, 60, 61, 62, párrafo II, 63, 64, 76, 80 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

(...)

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 3o.

1. El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin la intervención de la otra.

ARTICULO 20.

1. La Mesa Directiva conduce las sesiones de la Cámara y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; **garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y la ley.**

2. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones:

a) a e) ...

f) **Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;**

g) (...)

ARTICULO 22.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo.

2. (...)

3. El Presidente, al dirigir las sesiones, velará por el equilibrio entre las libertades de los legisladores y de los Grupos Parlamentarios, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales de la Cámara; asimismo, hará prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo.

4. El Presidente responderá sólo ante el Pleno cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que las rigen.

ARTICULO 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

(...)

f) Dar curso a los asuntos y negocios en términos de la normatividad aplicable y determinar los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta a la Cámara;

Reglamento de la Cámara de Diputados

Artículo 1.

1. El presente Reglamento tendrá por objeto normar la actividad parlamentaria en la Cámara de Diputados, así como establecer los procedimientos internos que hagan eficiente su estructura y funcionamiento.

2. Lo no previsto en este Reglamento se ajustará a las disposiciones complementarias que sean aprobadas por el Pleno de la Cámara de Diputados.

Artículo 59.

1. La Mesa Directiva integrará el proyecto del Orden del día de las sesiones que dará a conocer al Pleno con las propuestas que reciba oportunamente de la Junta, los dictámenes y resoluciones que le turnen las comisiones, así como los asuntos que reciba de la Cámara de Senadores, los otros dos Poderes de la Unión, los Poderes de los Estados, los poderes locales de la Ciudad de México, los Municipios y los organismos públicos o en su caso, de los particulares.

2. Cuando la Junta remita los asuntos a la Mesa Directiva, señalará los nombres de los diputados o diputadas que intervendrán en tribuna.

3. Tendrán prioridad aquellos asuntos que impliquen un mayor interés público y los que por término constitucional, legal o reglamentario, requieran discusión y votación inmediata en el Pleno.

Artículo 60.

1. El Presidente mandará publicar el Orden del día en la Gaceta vía electrónica, a más tardar a las 22:00 horas del día anterior de cada Sesión.

2. Previo al inicio de cada Sesión, será distribuida de forma electrónica y a solicitud, en forma impresa.

3. El Orden del día se proyectará durante las sesiones, en las pantallas electrónicas dispuestas en el Recinto para tal efecto. La proyección deberá actualizarse, cada vez que el Pleno acuerde la modificación del Orden del día.

Artículo 61.

1. En la publicación del Orden del día se deberán distinguir los asuntos que requieran discusión y votación, de aquellos que sean de carácter informativo.

Este pleno de la Cámara de Diputados, no tiene poderes plenipotenciarios, está obligado a observar en el Dictamen que se presenta a lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y su propio Reglamento. En particular los artículo 176 y 177 de este último.

Artículo 176.

1. En el proceso de dictamen la comisión:

- I. Deberá definir el método de dictamen,
 - II. Podrá contar con un reporte de investigación que incluya los antecedentes legislativos, la doctrina, la jurisprudencia y, en su caso, el derecho comparado del asunto en estudio, y
 - III. Podrá obtener reportes en materia regulatoria, social y de opinión pública, en aquellos asuntos que impliquen un impacto presupuestal, deberá solicitarlos.
2. Para efectos de lo anterior, la Junta Directiva podrá solicitar el apoyo de los servicios de investigación de los centros de estudio y demás servicios con que cuenta la Cámara

Artículo 177.

1. En el proceso legislativo de dictamen, la comisión deberá convocar al diputado o diputada federal iniciante, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta. Si éste no asistiere continuará el proceso de dictamen.

2. La comisión por mayoría absoluta podrá acordar la realización de audiencias públicas o reuniones, en las que consulte:

- I. La opinión de los especialistas en la materia;
- II. A los grupos interesados, si los hubiere;
- III. A los titulares de las entidades de la administración pública paraestatal, a las organizaciones, grupos, ciudadanos y a los titulares o representantes legales de las empresas de particulares que detenten una concesión del Estado;
- IV. A las cámaras, consejos y organizaciones sociales concededoras del tema que se discuta, y
- V. Las opiniones de los ciudadanos.

3. El Presidente de la Junta Directiva deberá circular la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con cinco días de anticipación a la Reunión en que se discuta y se vote. Tratándose de una iniciativa preferente se deberá circular con un mínimo de veinticuatro horas previas a su discusión y votación.

4. Cuando la mayoría simple de la comisión acuerde que un proyecto es urgente, podrá constituirse en Reunión permanente, en los términos de este ordenamiento; para lo cual, se harán

constar en el acta correspondiente los motivos y razonamientos, así como el programa específico para discutir y votar el dictamen.

La constitucionalidad y legalidad en los acuerdos y resoluciones de esta Cámara de Diputado no puede estar subordinada a intereses políticos en torno a temas de trascendencia nacional y que afectan principios de constitucionalidad y legalidad en la aprobación de leyes cuyo objeto trastoca al sistema jurídico nacional.

El dictamen que se propone con la autorización ilegal del pleno es violatoria del proceso legislativo si se consideran los siguientes:

Antecedentes

El 10 de marzo de 2014, mediante Comunicado de Prensa, el Banco de México, difundió "Advertencias sobre el uso de activos virtuales como sucedáneos de los medios de pago en moneda de curso legal", en las que señala lo siguiente:

"Dado que en el entorno internacional ha aumentado el interés de los medios de comunicación y de ciertos sectores del público en los activos virtuales, tales como bitcoin, litecoin u otros similares, el Banco de México considera importante difundir información al respecto y alertar de los riesgos que conlleva el uso de dichos activos virtuales.

Estos activos son mecanismos de almacenamiento e intercambio de información electrónica sin respaldo de institución alguna, por lo que no son una moneda de curso legal. El marco jurídico vigente tampoco los reconoce como medio de cambio oficial ni como depósito de valor u otra forma de inversión.

*Hasta ahora, los activos virtuales no han tenido en México una penetración relevante. Sin embargo, **el Banco de México desea advertir al público respecto de los riesgos inherentes a la adquisición de estos activos y a su uso como sucedáneos de los medios de pago convencionales.***

Es importante resaltar que, además de lo aquí mencionado, otras autoridades podrían emitir consideraciones o regulación respecto de riesgos adicionales. En todo caso, estos activos presentan diferencias importantes con las monedas de curso legal, entre las que destacan:

- *No son monedas de curso legal en México, ya que el Banco de México no los emite ni respalda. De igual manera, tampoco son divisas extranjeras porque ninguna autoridad monetaria extranjera los emite ni respalda.*
- *En*

consonancia con lo anterior, no tienen poder liberatorio de obligaciones de pago, por lo que su función como medio de pago no está garantizada toda vez que los comercios y demás personas no están obligados a aceptarlos.

- *El Banco de México no los regula ni supervisa.*
- *Las instituciones reguladas del sistema financiero mexicano no están autorizadas ni para usar ni para efectuar operaciones con ellos.*
- *En otras jurisdicciones, se ha señalado su uso en operaciones ilícitas, incluyendo aquellas relacionadas con fraude y con el lavado de dinero.*
- *No existe ningún tipo de garantía o regulación que asegure que los consumidores o comercios que adquieran este tipo de activos puedan recuperar su dinero. Más aún, al no existir una organización identificable que emita estos activos o un tercero que asuma obligaciones por dichos activos, difícilmente procedería un recurso legal en caso de pérdida.*

El precio en pesos mexicanos o en términos de otras monedas, determinado por las personas que aceptan comerciar con este activo, ha mostrado una gran volatilidad. Esto es consecuencia de su carácter altamente especulativo y de la elevada sensibilidad de su precio a cambios en la confianza de los usuarios (por ejemplo, cambios tecnológicos, surgimiento de nuevos activos virtuales, restricciones legales, etcétera). En consecuencia, la adquisición y el uso de estos activos conllevan un alto riesgo de depreciación y, por ende, de pérdidas monetarias.

Por lo anterior, cualquier persona que acepte este tipo de activo en intercambio de un bien o servicio, o lo adquiera, asume los riesgos arriba mencionados.

Si bien los activos virtuales actualmente no presentan un riesgo mayor para el sistema financiero ni para los sistemas de pagos, el Banco de México, en coordinación con otras autoridades, seguirá puntualmente su evolución y sus potenciales implicaciones y, de juzgarse necesario, emitirá la regulación pertinente.

Instituciones de Tecnología Financiera

La Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera que se propone, establece un marco normativo que regule las plataformas (denominadas Instituciones de Tecnología Financiera o ITF) a través de las cuales se facilita la celebración de operaciones y servicios financieros relacionados con el acceso al financiamiento e inversión (artículo 16) , servicios de emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico (artículo 22) , además del uso de activos virtuales en dichas operaciones (artículo 30).

El proyecto de Ley que se presenta reconoce dos tipos de ITF: las instituciones de financiamiento colectivo y las instituciones de fondos de pago electrónico.

Las **instituciones de financiamiento colectivo** son presentadas como aquellas plataformas que ponen en contacto directo a personas interesadas en participar en esquemas de deuda, de capital y de copropiedad o regalías (Artículo 16). Se señala en la exposición de motivos que estas instituciones brindan acceso a nuevas fuentes de financiamiento a segmentos de la población que normalmente no son atendidas por las entidades financieras tradicionales. Sin embargo, el artículo 21, tercer párrafo, dispone que podrán ser inversionistas:

Podrán ser inversionistas a través de instituciones de financiamiento colectivo las instituciones de crédito, casas de bolsa, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, sujeto a las reglas que para tal efecto establezca la CNBV.

Inversiones que son de alto riesgo, si se considera lo dispuesto en el artículo 11 del mismo proyecto:

Ni el Gobierno Federal ni las entidades de la administración pública paraestatal podrán responsabilizarse o garantizar los recursos de los Clientes que sean utilizados en las Operaciones que celebren con las ITF o frente a otros, así como tampoco asumir alguna responsabilidad por las obligaciones contraídas por las ITF o por algún Cliente frente a otro, en virtud de las Operaciones que celebren. Las ITF deberán señalar expresamente lo mencionado en este párrafo en sus respectivas páginas de internet, en los mensajes que muestren a través de las aplicaciones informáticas o transmitan por medios de comunicación electrónica o digital que utilicen para el ofrecimiento y realización de sus Operaciones, así como en la publicidad y los contratos que celebren con sus Clientes.

Para los usuarios, que por ineficiencia o irregularidad en la información del riesgo de operaciones que ofrecen las Instituciones de Financiamiento Colectivo, se presenta un riesgo en sus recursos financieros al constituirlos en obligaciones exigibles en la vía mercantil, toda vez que el artículo 14 determina:

Artículo 14.- Los estados de cuenta respecto de las Operaciones relativas a créditos, préstamos o mutuos que celebren las ITF con sus Clientes o que a través de aquellas se celebren entre sus Clientes, certificados por el contador público facultado por la ITF que corresponda serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los Clientes de las ITF.

El estado de cuenta certificado a que se refiere este artículo deberá contener el nombre del Cliente, la fecha de celebración del contrato relativo a la Operación de que se trate y las características de esta. Asimismo, deberá comprender los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago.

El mismo artículo 16, especifica que los clientes de las Instituciones de Financiamiento Colectivo podrán entre ellos y a través de dicha institución:

- I. *Financiamiento colectivo de deuda*, con el fin de que los inversionistas otorguen préstamos, créditos, mutuos o cualquier otro financiamiento causante de un pasivo directo o contingente a los solicitantes;**
- II. *Financiamiento colectivo de capital*, con el fin de que los inversionistas compren o adquieran títulos representativos del capital social de personas morales que actúen como solicitantes, y**
- III. *Financiamiento colectivo de copropiedad o regalías*, con el fin de que los inversionistas y solicitantes celebren entre ellos asociaciones en participación o cualquier otro tipo de convenio por el cual el inversionista adquiera una parte alícuota o participación en un bien presente o futuro o en los ingresos, utilidades, regalías o pérdidas que se obtengan de la realización de una o más actividades o de los proyectos de un solicitante.**

Que los **actos jurídicos que se realicen para la celebración de las Operaciones a que se refiere este artículo se reputarán actos de comercio**.

Que las Operaciones a que se refiere este artículo se denominarán en moneda nacional. Sin embargo, estas **instituciones de financiamiento colectivo podrán realizar las referidas Operaciones en moneda extranjera o con activos virtuales**, en los casos y sujeto a los términos y condiciones que el Banco de México establezca mediante disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

Los actos jurídicos de las operaciones de financiamiento de las IFT, subraya el mismo artículo 16, párrafo 5, **que los títulos que se ofrezcan no podrán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores**¹.

¹ El Registro Nacional de Valores (RNV) está a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es público y en él se inscriben los valores objeto de oferta pública e intermediación en el mercado de valores.

El RNV contiene los asientos y anotaciones registrales relativos a:

- Los valores inscritos conforme a los artículos 85 y 90 de la Ley del Mercado de Valores.
- Los valores inscritos de forma preventiva conforme a los artículos 91 a 94 de la Ley del Mercado de Valores.
- Los fondos de inversión constituidos y organizados en términos de la Ley de Fondos de Inversión, de conformidad con el artículo 70 de la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, el RNV contiene información relativa a la oferta pública en el extranjero, de valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, directamente o a través de fideicomisos o figuras similares o equivalentes. Dicha información es de carácter estadístico y no constituye un asiento o anotación registral.

El registro se lleva mediante la asignación de folios electrónicos por emisora en los que constan los asientos relativos a la inscripción, suspensión, cancelación y demás actos de carácter registral, relativos a las emisoras y a los valores inscritos.

Lo que abre la oportunidad para la realización de operaciones financieras sin regulación objetiva y oportuna que impida el Lavado de Dinero o el Financiamiento a actividades terroristas o que atenten contra la seguridad pública. Conforme a las reglas determinadas por la normatividad internacional en la materia.

Estas Instituciones de Financiamiento Colectivo podrán realizar aquellas actividades para facilitar la venta o adquisición de los derechos o títulos intercambiados que documenten las Operaciones referidas en las fracciones I a III del citado artículo 16, remitiendo a una regulación de la **CNBV, a través de disposiciones de carácter general para tal efecto, dicte dicha comisión.**

Instituciones de Fondos de Pago Electrónico.

Omisión en el estudio de Derecho comparado (Reglamento 176.1.II)

El proyecto presenta a las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico como aquellas **plataformas** que realizan **servicios de emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico**, entendiéndose estos como el valor monetario emitido a la par contra la recepción de moneda de curso legal, que servirá para hacer pagos y transferencias. Señalando únicamente que esta figura financiera en países como Perú, Paraguay, Brasil, Colombia, Uruguay, Kenia y la Unión Europea, entre otras jurisdicciones.

En el Dictamen que se presenta, apartado Descripción de la Minuta, se informa que las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico es una figura ha sido regulada a nivel internacional en países como Estados Unidos, Canadá, China, España, Italia, Francia, Reino Unido y Nueva Zelanda.

Los folios del registro constan de cuatro partes conforme a lo siguiente:

1. Información general de las emisoras
2. Inscripciones de valores
3. Tomas de nota
4. Fondos de Inversión

El Registro Nacional de Valores puede consultarse dando click a la siguiente liga: [Consulta al Registro Nacional de Valores](#)
Para obtener la certificación de la información presentada, dirigirse al Registro Nacional de Valores en esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Sobre el particular es de subrayar que en la Unión Europea, la directiva europea de servicios de pago (denominada PSD2: *Revised Payment Services Directive*), tiene el propósito, junto con otras medidas legislativas aprobadas en los últimos años, de facilitar en la Unión Europea el desarrollo de un mercado integrado y eficiente de servicios de pago minoristas que **promueva la competencia e innovación**, con el objetivo final de proporcionar a consumidores y empresas servicios fiables y seguros al menor precio posible en el nuevo ecosistema digital.

La directiva PSD2 se aprobó el 25 de noviembre de 2015, con efectos al 13 de enero de 2018, fecha límite para su transposición en las leyes y reglamentos de los países miembros. Esto es los actores financieros tradicionales y nuevos entrantes dispusieron de 24 meses **para acomodar su infraestructura y servicios** y, en algunos casos, **su modelo de negocio a este nuevo marco competitivo**.

El nuevo marco de la directiva PSD2. Objetivos.

En el marco de la normativa de servicios de pago minoristas, la directiva PSD2 tiene como objetivos principales:

- Contribuir al desarrollo de un mercado de medios de pago minoristas en Europa con un nivel mayor de integración y eficiencia.
- Promover un mercado de igualdad de oportunidades, favoreciendo la entrada de nuevos proveedores de servicios de pago, así como el desarrollo de nuevos servicios digitales y móviles.
- Ampliar el ámbito de aplicación incluyendo proveedores y servicios anteriormente no incluidos y reduciendo las excepciones anteriormente aplicables bajo la directiva PSD1.
- Incrementar el nivel de protección a los usuarios y la seguridad de los pagos, disminuyendo el volumen de fraude y el abuso a los consumidores.
- Reducir el coste de los servicios a lo largo de la cadena de valor y el precio para los usuarios finales.

El mercado de medios de pago minoristas que define la normativa de la Unión Europea se basa en los siguientes aspectos clave para alcanzar los objetivos establecidos:

Zona Única de Pagos en Euros SEPA (*Single Euro Payments Area*)

La implantación del modelo SEPA en los 27 países miembros de la Unión Europea permite establecer un mercado integrado de pagos minoristas en Euros con un solo conjunto de estándares y normas para transferencias bancarias, domiciliaciones y tarjetas. De esta manera, los usuarios se benefician de un marco común en términos de sencillez, seguridad y eficacia para los pagos nacionales o transfronterizos entre los países de la zona SEPA.

Tasa de intercambio multilateral Reglamento 2015/751 MIF (*Multilateral Interchange Fee*)

Limitación de tasas de intercambio

El reglamento europeo 2015/751, desde el 9 de diciembre de 2015, establece un nuevo marco económico limitando las tasas de intercambio entre emisores y adquirientes por las operaciones basadas en tarjetas. Marco que ha impactado directamente a las comisiones (tasas de descuento) que los bancos adquirientes cobran a los comercios.

Separación de entidades procesadoras

Incluye la obligatoriedad de separación del régimen de tarjetas de pago y las entidades procesadoras en cuanto a contabilidad, organización y procesos de toma de decisiones. Esta separación permite la entrada de nuevos proveedores de servicios de pago en un marco de libre competencia.

Marca compartida y selección de marca de pago

A partir del 9 de junio de 2016, las entidades emisoras no tienen restricciones para compartir diferentes marcas o aplicaciones de pago en un mismo instrumento de pago basado en tarjetas. Los comercios pueden definir en el punto de venta la selección prioritaria de una determinada marca de pago, que los consumidores podrán anular, en caso de querer utilizar otra opción dentro de las categorías aceptadas por el establecimiento correspondiente.

Seguridad en los pagos en línea (online)

Para aumentar la seguridad de los usuarios se requiere autenticación reforzada mediante la utilización de, al menos, dos factores independientes (algo que el usuario sabe, tiene o es) para accesos online a las cuentas de pago, inicio de operaciones de pago electrónico y cualquier acción por un canal remoto que pueda entrañar riesgo.

Apectos clave

- I. Ampliación del ámbito de aplicación, que se extiende a todas las monedas de la Unión Europea y que incluye transacciones en las que al menos una de las partes tiene domicilio fiscal en la UE.
- II. Autenticación reforzada, con la exigencia de comprobación de la identidad mediante al menos dos factores seguros e independientes cuando el ordenante:
 - a) Acceda a su cuenta de pago en línea.
 - b) Inicie una operación de pago electrónico.
 - c) Realice, por un canal remoto, cualquier acción que pueda entrañar un riesgo de fraude en el pago u otros abusos.
- III. Establecimiento de nuevos perfiles de proveedores de servicios de pago:
 - a) Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos (PISP: *Payment Initiation Service Provider*): que proporcionan la capacidad de iniciar una orden de pago, respecto una cuenta de pago abierta con otro proveedor de servicios de pago.
 - b) Proveedores de Servicios de Información Sobre Cuentas (AISP: *Account Information Service Provider*): servicio en línea cuya finalidad consiste en facilitar información agregada sobre una o varias cuentas de pago de las que es titular el usuario del servicio de pago o bien en otro proveedor de servicios de pago, o en varios proveedores de servicios de pago.
- IV. Incremento de la protección a los usuarios, exigiendo y controlando que los proveedores de servicios de pago implanten procedimientos adecuados y eficaces para la resolución de reclamaciones que permitan responder a las mismas en un plazo no superior a quince días hábiles.
- V. Limitación de la responsabilidad de los usuarios, hasta un máximo de 50 euros, por las pérdidas derivadas por operaciones de pago no autorizadas resultantes de la utilización de un instrumento de pago extraviado o robado.
- VI. Mayor nivel de supervisión por parte de los organismos correspondientes, en materia de gestión de los riesgos operativos y de seguridad, con la obligatoriedad de comunicación por parte del proveedor de servicios de incidentes operativos o de seguridad graves.
- VII. Normas técnicas de regulación para:
 - a) Garantizar un nivel adecuado de seguridad para los usuarios de servicios de pago y los proveedores de servicios de pago, mediante el establecimiento de requisitos eficaces y basados en el riesgo.

- b) Garantizar la protección de los fondos y los datos personales de los usuarios de servicios de pago.
- c) Asegurar y mantener una competencia justa entre todos los proveedores de servicios de pago.
- d) Garantizar la neutralidad tecnológica y del modelo de negocio.
- e) Permitir el desarrollo de medios de pago accesibles, de fácil uso e innovadores.

Impacto previsto. Usuarios consumidores

La nueva directiva PSD promueve la competencia y facilita la entrada de nuevos proveedores de servicios de pago, por lo que para el consumidor final se amplía la capacidad de elección tanto del proveedor como de los servicios ofertados en el mercado.

Este incremento de la competencia y el desarrollo de nuevos servicios genera un mercado más eficiente, que en la medida esperada, trasladará a los usuarios servicios de mayor funcionalidad y a precios más competitivos.

Los nuevos servicios de iniciación de pago, permitirán a los usuarios acceder a compras online y con móvil sin necesidad de disponer y/o utilizar tarjetas de crédito/débito, dado que los cargos se podrán realizar directamente en las cuentas bancarias de cargo mediante instrumentos de pago como las transferencias o las domiciliaciones (SEPA). Estas nuevas herramientas de pago permitirán igualmente las compras presenciales en los comercios y empresas de servicios.

Mayor **protección para los usuarios** en caso de transacciones internacionales, dado que se incluyen en la aplicación de la ley cuando al menos uno de los puntos, bien usuario o comercio, se localiza en un país de Europa.

En la mayoría de los casos **se prohibirán las prácticas de cargos adicionales por pago mediante tarjetas de crédito/débito.**

Los nuevos servicios de acceso a la información de cuentas permitirán que los proveedores de servicios puedan proporcionar a los usuarios un mejor control global de gastos e ingresos en el caso de que dispongan de más de una cuenta bancaria.

Se reducen los riesgos para los consumidores y se mejora la protección ante fraudes incrementando el nivel de exigencia y la supervisión a los proveedores de servicios de pago. En caso de pagos indebidos la responsabilidad máxima quedará limitada a 50€, salvo negligencia por parte del usuario.

Mejora en los procesos de resolución de reclamaciones, exigiendo a los proveedores de servicios de pago mayor eficiencia y un tiempo máximo de respuesta de quince días hábiles.

Los usuarios pueden solicitar la devolución incondicional de fondos, en caso de disputa por cargos indebido, tal y como ya existe en las domiciliaciones SEPA.

Mayor protección para transacciones en que los cargos finales no son conocidos, como por ejemplo, el alquiler de vehículos: las empresas de alquiler, en este caso, solo podrán realizar el cargo previsto máximo, por encima del cual será necesario que el usuario realice una nueva orden de pago.

Mejora en la seguridad de los pagos a través de la autenticación reforzada, que exige el uso de al menos dos factores de autenticación para la identificación del usuario final que realiza la transacción.

Comercios y empresas

Los comercios, empresas de servicios y organismos públicos usuarios de los servicios de pago minoristas en el ámbito B2C se verán favorecidos en los mismos ámbitos que sus clientes finales.

Adicionalmente, la directiva PSD2 permite a las empresas y organismos de mayor tamaño, así como a los comercios online, la capacidad para convertirse en iniciadores de servicios de pago (PISP) interactuando directamente y sin tantos intermediarios con los proveedores finales de las cuentas de cargo, tanto bancos como nuevos entrantes digitales como PayPal.

Los comercios también se benefician de un mercado europeo con un mayor nivel de integración.

Nuevos entrantes

Los nuevos entrantes en el entorno de servicios de pago (TPP: *Third Party Providers* Proveedores de terceros) se ven favorecidos por la definición en la directiva PSD2 de dos nuevos modelos de proveedores de servicios de pago (PSP):

1. Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos (PISP)
2. Proveedores de Servicios de Información de Cuentas de Pago (AISP).

Estos dos nuevos modelos de proveedores de pago sujetos a la regulación PSD2 y, por lo tanto, a los requerimientos de seguridad y protección de los usuarios, pueden acceder en los términos descritos por la normativa, a las cuentas de pago de los bancos proveedores tradicionales, (ASPSP: *Account Servicing Payment Service Providers*).

El acceso a un mercado europeo integrado de servicios de pago proporciona a los nuevos entrantes el acceso a un volumen de negocio potencial que facilita la viabilidad de la inversión necesaria.

Bancos y otros PSP

Para los bancos y otros PSPs tradicionales, la nueva directiva PSD2 supone un reto de adaptación al nuevo entorno. Este reto se podrá afrontar con un posicionamiento reactivo, desarrollando los requerimientos mínimos para cumplir con la nueva regulación, o mediante una estrategia proactiva de apalancamiento en la transformación necesaria para adecuarse a la nueva regulación y al entorno de mercado actual.

El mayor impacto de la directiva PSD2 para los bancos se produce por la necesidad de proporcionar a los nuevos entrantes, tanto a los Proveedores de Servicios de Iniciación de Pago como a los Proveedores de Servicios de Información sobre Cuentas, acceso a las cuentas de sus clientes a través de APIs que serán definidas por la Autoridad Bancaria Europea (ABE o EBA en su término inglés).

- a) El desarrollo de estos interfaces debe ir acompañado de un incremento en los niveles de seguridad y control, así como del desarrollo de los procesos correspondientes de gestión operativa del servicio.
- b) La directiva PSD2 exige un trato no discriminatorio para los nuevos PSPs por los que es necesario asegurar los niveles de servicio.
- c) Los nuevos perfiles de proveedores de servicios de pagos, incrementan el riesgo de desintermediación en la relación de los bancos con los clientes existentes para ciertos ámbitos de negocio.

Adecuación de los servicios de pago minorista actuales proporcionados por los bancos, a la nueva regulación PSD2, incluyendo los estándares técnicos regulatorios.

PSD2 facilita el establecimiento de nuevos instrumentos de pago, tales como las domiciliaciones y las transferencias directas a cuentas, que compiten directamente con el negocio tradicional de las tarjetas de crédito/débito. Los bancos deben considerar el posible impacto en la disminución de los ingresos de adquisición y emisión de tarjetas, y su posible compensación o ampliación con el desarrollo de negocio inducido por los nuevos instrumentos.

El nivel de exigencia de la directiva PSD2 respecto a la protección de datos de usuario y el riesgo adicional por las interacciones con los nuevos TTPs, requiere un esfuerzo especial de adecuación.

Aunque la mayoría de bancos han desarrollado iniciativas de autenticación reforzada, será necesario adecuarlas a las recomendaciones que publicará la Autoridad Bancaria Europea y extenderlas de manera rigurosa a todas las interacciones de pago.

Los procesos de atención a los usuarios para la resolución de incidencias y reclamaciones deberán cumplir los plazos y niveles de servicios definidos en PSD2: inmediata.

Como todos los cambios, la directiva PSD2 crea riesgos y oportunidades, como en el caso de los nuevos instrumentos de pago alternativos, que impactarán en la disminución de los ingresos correspondientes al negocio de tarjetas, pero que, por otra parte, ofrecerán a los bancos la oportunidad de desarrollo de nuevos modelos de negocio basados en el pago mediante acceso directo a las cuentas.

Las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico rompen la regulación de leyes vigentes, dando pauta a esquemas de especulación financiera.

El artículo 29 del Dictamen refiere que las Instituciones de pago electrónico no podrán pagar a sus clientes intereses ni cualquier otro rendimiento o beneficio monetario por el saldo que estos acumulen en el tiempo o mantengan en un momento dado; que dichos recursos en ningún caso se considerarán depósitos bancarios de dinero, sino en el mismo acto de su entrega se emitirán los fondos de pago electrónico.

El artículo 26 determina.

***Artículo 26.-** Las características de las Operaciones que lleven a cabo las instituciones de fondos de pago electrónico, así como las actividades vinculadas con los sistemas de pagos, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Banco de México.*

*Asimismo, las instituciones de fondos de pago electrónico **podrán emitir fondos de pago electrónico referidos a moneda extranjera o activos virtuales**, así como prestar el servicio de transmisión de dinero a que se refiere el artículo anterior, en moneda extranjera, **siempre y cuando cuenten con la previa autorización del Banco de México** y observen los términos y condiciones que este establezca respecto de dichas Operaciones **mediante disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.***

Las actividades que se autorizan a los Instituciones de Fondos de Pago Electrónico, se convierten en instrumento financiero que permite la administración de deuda de los usuarios con un alto margen de volatilidad.

***Artículo 25.-** Las instituciones de fondos de pago electrónico, además de las Operaciones y actividades a que se refiere esta Ley, pueden*

únicamente realizar conforme a lo previsto en el presente ordenamiento, las siguientes:

- I. Emitir, comercializar o administrar instrumentos para la **disposición de fondos de pago electrónico**;
- II. **Prestar el servicio de transmisión de dinero** a que se refiere el artículo 81-A Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito²;

² Artículo 81-A Bis.- Para efectos de lo previsto en la presente Ley y en las disposiciones que de ésta emanen, se entenderá por transmisor de dinero, exclusivamente a las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada organizadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles que, entre otras actividades, y de manera habitual y a cambio del pago de una contraprestación, comisión, beneficio o ganancia, recibe en el territorio nacional derechos o recursos en moneda nacional o divisas, directamente en sus oficinas o por cable, facsímil, servicios de mensajería, medios electrónicos, transferencia electrónica de fondos o por cualquier vía, para que de acuerdo a las instrucciones del remitir, los transfiera al extranjero, a otro lugar dentro del territorio nacional o para entregarlos en el lugar en el que sean recibidos, al beneficiario designado. Adicionalmente, podrán actuar como Transmisores de Dinero, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que conforme a las disposiciones que las regulan, lleven a cabo las operaciones de transmisión de derechos o recursos en moneda nacional o divisas.

Al efecto, únicamente las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada que cuenten con un registro vigente como transmisor de dinero ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrán realizar las operaciones señaladas en el párrafo anterior, las cuales se considerarán como transmisión de fondos.

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable a las entidades financieras que, conforme a las leyes que las rijan, puedan celebrar las operaciones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo. En ningún caso, los transmisores de dinero podrán llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 81-A de la presente Ley.

- III.** *Prestar servicios relacionados con las **redes de medios de disposición**³ a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros⁴;*
- IV.** *Procesar la información relacionada con los servicios de pago correspondientes a los fondos de pago electrónico o a cualquier otro medio de pago;*
- V.** ***Otorgar créditos o préstamos**, en la forma de sobregiros en las cuentas que administren conforme a la presente Ley, derivados únicamente de la transmisión de fondos de pago electrónico, sujetos a las condiciones establecidas en esta Ley;*

³ LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 3. (I a XI...)

XII. Medio de Disposición: a las tarjetas de débito asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista, a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a los cheques, a las órdenes de transferencia de fondos incluyendo el servicio conocido como domiciliación, cualquier dispositivo o interfase que permita la realización de pagos o transferencias de recursos, así como aquellos otros que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, reconozcan como tales mediante disposiciones de carácter general. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, toda persona que emita o coloque Medios de Disposición estará sujeta a lo dispuesto por los artículos 2 y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás legislación que resulte aplicable;

⁴ LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto **regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza** que realicen las Entidades, con el fin de **garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.**

Artículo 3. (I a XI...)

XII. Medio de Disposición: a las tarjetas de débito asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista, a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a los cheques, a las órdenes de transferencia de fondos incluyendo el servicio conocido como domiciliación, cualquier dispositivo o interfase que permita la realización de pagos o transferencias de recursos, así como aquellos otros que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, reconozcan como tales mediante disposiciones de carácter general. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, toda persona que emita o coloque Medios de Disposición estará sujeta a lo dispuesto por los artículos 2 y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás legislación que resulte aplicable;

- VI. Realizar operaciones con activos virtuales, en términos de lo dispuesto en esta Ley;**
- VII. Obtener préstamos y créditos de cualquier persona, nacional o extranjera, destinados al cumplimiento de su objeto social, salvo para la emisión de fondos de pago electrónico o el otorgamiento de crédito conforme a la fracción V de este artículo. Dichos préstamos y créditos no podrán ser obtenidos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación ni de forma habitual o profesional;**
- VIII. Emitir Valores por cuenta propia. Los recursos obtenidos de la colocación de Valores de deuda no podrán destinarse a la emisión de fondos de pago electrónico o al otorgamiento de crédito conforme a la fracción V de este artículo;**
- IX. Constituir depósitos a la vista o a plazo en entidades financieras autorizadas para recibirlos;**
- X. Adquirir o arrendar los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;**
- XI. Poner en contacto a terceros con la finalidad de facilitar la compra, venta o cualquier otra transmisión de activos virtuales, sujeto a lo dispuesto en esta Ley;**
- XII. Comprar, vender o, en general, transmitir activos virtuales por cuenta propia o de sus Clientes, y**
- XIII. Realizar los actos necesarios para la consecución de su objeto social.**

*Los instrumentos para la disposición de fondos de pago electrónico que emitan las instituciones de fondos de pago electrónico **serán considerados medios de disposición, para efectos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, únicamente en caso que el procesamiento de las operaciones que se realicen con estos***

instrumentos se haga por medio de las redes de medios de disposición⁵ a que se refiere la misma Ley.

⁵ Art. 3. ...

XIV. Redes de Medios de Disposición: a la serie de acuerdos, protocolos, instrumentos, interfaces, procedimientos, reglas, programas, sistemas, infraestructura y demás elementos relacionados con el uso de Medios de Disposición, y que, conforme al artículo 4 Bis 3 corresponde regular de manera conjunta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México.

Artículo 4 Bis 3.- Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, deberán emitir disposiciones de carácter general para **regular los términos y condiciones en que se presten servicios relacionados con las Redes de Medios de Disposición**, así como las Cuotas de Intercambio y Comisiones que se cobren directa o indirectamente, excepto por los servicios provistos por el Banco de México y aquellos a que se refiere la Ley de Sistemas de Pagos. Lo anterior, debiéndose, al efecto, seguir los siguientes principios:

I. Fomento de la competencia; ampliación de infraestructura y reducción de cobros y Comisiones. La regulación de las Redes de Medios de Disposición en general y de los cobros a Clientes o terceros relacionados con ellos en particular, deberá fomentar la integración de nuevos participantes que amplíen la infraestructura y oferta de servicios relacionados con Medios de Disposición en beneficio de la economía en general y de la formalización en particular. Al efecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, podrán regular, entre otros:

a) Que el balance de las Cuotas de Intercambio, Comisiones o cobros de cualquier naturaleza relacionados con las Redes de Medios de Disposición, permitan, en la práctica, la participación del mayor número posible de Participantes en Redes, incluidos los adquirentes que contraten con los establecimientos en donde se utilicen los Medios de Disposición, así como procesadores y propietarios de infraestructura o soluciones relacionadas con las Redes de Medios de Disposición.

b) Que el nivel de las Cuotas de Intercambio y Comisiones permita una mayor competitividad en beneficio tanto de los usuarios de Medios de Disposición como de los comercios o establecimientos donde se utilicen los Medios de Disposición.

c) Que se permita y fomente una mayor participación de Participantes en Redes, siempre y cuando cumplan con los requisitos que al efecto señalen de manera conjunta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, conforme al marco legislativo y normativo aplicable, especialmente en lo relativo a seguridad de la información y operaciones y en cuanto a capacidades de transaccionalidad e interconexión, entre otros.

d) Que las Cuotas de Intercambio se basen en costos reales y comprobables considerando un rendimiento adecuado. Al efecto, las citadas Cuotas de Intercambio, Comisiones o cobros de cualquier naturaleza relacionados con las Redes de Medios de Disposición, deberán ser revisados anualmente de manera conjunta por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México.

II. Libre Acceso. Las Redes de Medios de Disposición deberán permitir el acceso a su infraestructura, en condiciones equitativas y transparentes, a los Participantes en Redes incluidos los prestadores de servicios

complementarios de Redes de Medios de Disposición, Entidades, procesadores, Entidades emisoras de Medios de Disposición, adquirentes y propietarios de infraestructura, siempre y cuando cuenten con la autorización o aprobación que, en su caso corresponda, para realizar su respectiva actividad y cumplan con los parámetros, acuerdos y protocolos de la Red de Medios de Disposición que se ajusten a las disposiciones a que se refiere este artículo. En particular y de forma meramente enunciativa, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, tendrán la facultad de regular los términos y condiciones de las Redes de Medios de Disposición para impedir el establecimiento de cualesquier barreras de entrada, formales, regulatorias, económicas o prácticas, y en particular, podrán regular:

a) Los términos y condiciones de cualquier requerimiento de solvencia, técnico, tecnológico, de escala, de certificación, parámetros, acuerdos, protocolos o similar para poder ser miembro o participar de una Red de Medios de Disposición, para interconectarse a dicha Red o para poder intercambiar información transaccional o de otra índole con la misma.

b) El monto y concepto de los cobros y pagos relacionados con la Red de Medios de Disposición o las operaciones derivadas o relacionadas con la misma, incluyendo sin limitar, los cobros que se realicen a terceros miembros de la Red de Medios de Disposición diferentes a comercios y clientes, que comprenden las Cuotas de Intercambio, las cuotas, que abarcan descuentos a comercios y las Comisiones que puedan cobrarse a los Clientes o usuarios finales.

c) Los términos y condiciones de cualquier disposición de exclusividad referente a la Red de Medios de Disposición, incluyendo las establecidas en los contratos con comercios, emisores y adquirentes.

d) Los casos en que las Entidades emisoras de Medios de Disposición no puedan negarse a formar parte de una Cámara de Compensación debidamente aprobada para realizar compensaciones y liquidaciones relacionadas con Redes de Medios de Disposición.

e) Que cualquier participante en una Red de Medios de Disposición no condicione la contratación de operaciones o servicios a la contratación de otra operación o servicio.

f) Cualquier otra disposición relacionada con la Red de Medios de Disposición que pueda, formalmente o de hecho, impedir, obstaculizar o desincentivar la transaccionalidad con otras Redes de Medios de Disposición o con terceros que sean miembros u operen con otras Redes de Medios de Disposición, cuando su naturaleza lo permita.

III. No discriminación. Los procesadores, Entidades emisoras de Medios de Disposición, adquirentes y demás propietarios de infraestructura relacionada con Redes de Medios de Disposición deberán llevar a cabo sus respectivas actividades y permitir las actividades de terceros de forma no discriminatoria, fomentando la interconexión de las diferentes Redes de Medios de Disposición entre sí y el acceso de terceros a las mismas, cuando su naturaleza lo permita. Al efecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, podrán analizar y aprobar o no, en su caso, las reglas de cada Red de Medios de Disposición. En particular, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, intervendrán para evitar que en las mencionadas reglas o en la práctica:

a) Se dé trato menos favorable a cualquier tercero en igualdad de circunstancias basándose en cualquier concepto.

Las modificaciones que se proponen en los artículos Segundo al Décimo del Proyecto que se discute, no garantizan una regulación que preserve los derechos e intereses de los consumidores o usuarios de los sistemas que se proponen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN el artículo 48 Bis 5, sexto párrafo; 52, primer y octavo párrafo; 57, octavo párrafo y 72 Bis, quinto párrafo, y se ADICIONAN los artículos 103, fracción VII; 112 Sextus y 112 Septimus de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMA el artículo 1, fracciones II y VI, y se ADICIONA el artículo 277 Bis 1 de la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO CUARTO.- Se REFORMAN los artículos 57, párrafo sexto y 81-A Bis, párrafo primero, y se ADICIONA al artículo 81-A Bis, los párrafos tercero, cuarto y quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

b) Se establezcan prácticas, políticas o cobros discriminados ya sea por las características del tercero o cliente, por el Medio de Disposición empleado o por la identidad de la Entidad Emisora, adquirente o demás accesorios de la operación particular, salvo en aquellos casos justificados por diferenciales en los costos para proveer el servicio de que se trate siempre y cuando sean comprobables.

c) Se establezcan requisitos, términos o condiciones diferenciados a personas y/o operaciones en las mismas circunstancias.

IV. Protección de los Intereses de los Usuarios. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores velará por la protección de los intereses del usuario final de los Medios de Disposición, incluyendo titulares de los mismos y comercios. En adición a lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procurará:

a) La transparencia en el cobro de Comisiones, cuotas o cobros de cualquier clase tanto por cada operación, que incluye cualquier tipo de facultad o prohibición contractual bajo la cual se instrumenten éstos, como a nivel de reportes periódicos en la página de Internet y también a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su publicación comparativa periódica;

b) Que no existan cobros múltiples, directos o indirectos, o por diversas personas por la misma operación o concepto.

c) Que el nivel de cualesquier Cuotas de Intercambio o Comisiones sea adecuada para el fomento del uso de Medios de Disposición y no sea discriminatorio, por la naturaleza, tamaño y/o cualquier otra circunstancia.

d) Que el nivel de cualesquiera Cuotas, incluyendo las de Intercambio, no establezca formalmente o en la práctica "pisos" o "mínimos" inadecuados en el cobro a los comercios o Clientes. Adicionalmente cualquier otra facultad prevista en este u otro ordenamiento, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá requerir información de cualquiera de los participantes en cualquier Red de Medios de Disposición, pudiendo, al efecto, solicitar y ejercer, medidas de apremio.

ARTÍCULO QUINTO.- Se REFORMAN los artículos 3, fracciones V Bis, IX, XII, párrafo primero, XIII y XIV; 6, párrafo primero; 18 Bis, primer párrafo, fracción II; 43, primer párrafo; 44, segundo párrafo, fracción II y 49 Bis 2, párrafo primero, así como la denominación de la Sección VIII del Capítulo V, y se ADICIONAN los artículos 2, fracción III Bis; 3, fracciones IV Bis, V Ter, XI Bis, XI Ter, XII, párrafo tercero y 49 Bis 2, párrafo tercero de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

ARTÍCULO SEXTO.- Se REFORMAN los artículos 2, fracción V, y 28, párrafo primero de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se REFORMA el artículo 2, fracción IV, y se ADICIONA un párrafo cuarto al artículo 50 Bis, recorriéndose el párrafo subsecuente de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se REFORMAN los artículos 3, párrafo primero, y 12, párrafo primero de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

ARTÍCULO NOVENO.- Se REFORMA el artículo 3, fracción IV, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se REFORMAN los artículos 3, fracción VI y 15, fracción I, y se ADICIONA la fracción XVI al artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Establecer nuevos sistemas de pago a partir del uso de las tecnologías de la comunicación implica la revisión de las atribuciones del Banco de México, en su carácter de entidad autónoma para regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros (artículo 1º de la Ley del Banco de México), así como contar con una opinión fundada y motivada en su calidad de Asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente financiera.

Así mismo, se señala que no se observa lo previsto en la Ley de sistema de Pagos, cuyo objeto es propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pago que se establecen en la misma ley.

Por lo expuesto, solicito a esta Mesa Directiva, que;

PRIMERO.- Se dé trámite a la **Moción Suspensiva** al **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, LA LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS, LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

SEGUNDO.- Se devuelva a la Comisión de Hacienda de ésta Cámara de Diputados, el **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, LA LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS, LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;** a efecto de llevar a cabo el análisis, discusión y dictaminación de acuerdo a los que contemplan los artículos 80, 85, 176 y 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

ATENTAMENTE



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; Carlos Iriarte Mercado, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; Macedonio Salomón Tamez Guajardo MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; José Alfredo Ferreiro Velazco, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Édgar Romo García, presidente; vicepresidentes, Martha Sofía Tamayo Morales, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>